


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD
DE LAS PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN
EN EL CONTRATO DE SEGURO**

EVELIN LICELY CANO LÉMUS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD
DE LAS PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN
EN EL CONTRATO DE SEGURO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELIN LICELY CANO LÉMUS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Franco López
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Epifanio Monterroso

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Irma Mejjicanos
Vocal: Licda. Dora René Cruz Navas
Secretario: Licda. Benicia Calderón

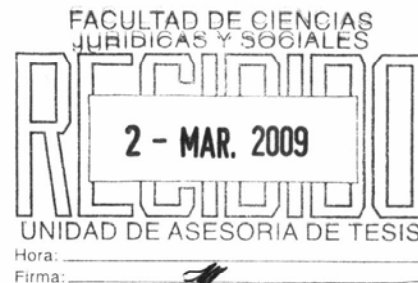
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciada Miriam Alicia Santeliz
Abogada y Notaria.
Colegiada 5,957
Avenida Elena "C" 15-65, Zona 1, Guatemala, Ciudad
Teléfonos: 22515482, 22530995 y 58991000



Guatemala, 2 de marzo de 2009

Licenciado
Carlos Castro
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a la providencia de esa dirección, de fecha quince de enero del año en curso, por medio de la cual se me nombra asesora de Tesis de la bachiller **EVELIN LICELY CANO LÉMUS**, quien se identifica con el carné estudiantil número 200311657, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO**". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

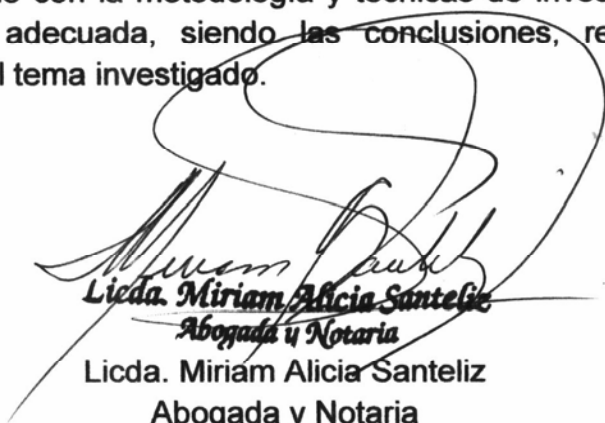
He realizado la asesoría de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejorar la comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Evelin Licely Cano Lémus; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia de acuerdo al buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en la medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora, en tal virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**; a la investigación realizada por la bachiller Evelin Licely Cano Lémus, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así como con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema investigado.

Atentamente,



Licda. Miriam Alicia Santeliz
Abogada y Notaria

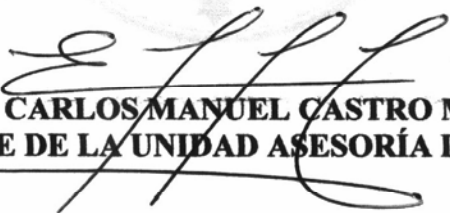
Licda. Miriam Alicia Santeliz
Abogada y Notaria
Colegiada 5,957
Asesora de Tesis



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de marzo del año dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EMILIO MANCILLA NAVAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EVELIN LICELY CANO LÉMUS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr

LIC. EMILIO MANCILLA NAVAS
21 CALLE 6-57 ZONA UNO
TEL. 22323192



Guatemala, marzo 27 de 2009

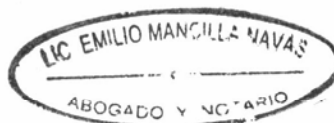
Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo con fecha trece de marzo del año en curso, en la cual se me designó revisor de tesis de la Bachiller EVELIN LICELY CANO LÉMUS, quien se identifica con el carné estudiantil número 200311657, en la realización del trabajo intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO", respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina.
- b) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierte, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- c) El trabajo realizado, comprende los aspectos más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente.

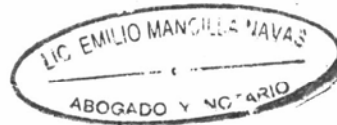




En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; se realizó con los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético; la técnica de investigación utilizada y la redacción son congruentes con los temas tratados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atento y seguro servidor

Lic. EMILIO MANCILLA NAVAS
REVISOR DE TESIS
COLEGIADO 1775



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de junio del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVELIN LICELY CANO LÉMUS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO.

Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: A quien dedico este acto, ya que con su infinito amor, poder, misericordia y sabiduría con la que me coronó durante cada día de mi carrera, hoy levanto la bandera de victoria y alcanzo este sueño.
- A MIS PADRES: E. Ramiro Cano Calderón y Estela Lémus de Cano, por su amor, comprensión, ayuda y apoyo incondicional. Porque gracias a su esfuerzo y confianza he alcanzado este triunfo. Los quiero.
- A MIS HERMANOS: Wilmer, Sandy y Celeste, por su amor, apoyo, paciencia y oraciones. Cada uno de ustedes es como un regalo para mí.
- A MIS ABUELITAS: Angelina Calderón (Q.E.P.D.) y Carmen Lemus, por su amor, consejos y ternura. Han sido una gran fuente de motivación en mi vida.
- A MI FAMILIA: Por su amor, consejos, y palabras de motivación. Cada uno de ustedes forma parte importante en este sueño tan anhelado que hoy alcanzo.
- A MIS AMIGOS: Por su cariño, ayuda, consejos, oraciones y motivación; que Dios los bendiga.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de igualdad	1
1.1 Características del derecho de igualdad	6
1.2 Clases de derecho a la igualdad	10
1.3 Antecedentes históricos	17
1.4 Antecedentes históricos en Guatemala	18

CAPÍTULO II

2 Declaratoria de interdicción	23
2.1 Capacidad de las personas individuales	24
2.2 La incapacidad	28
2.3 Interdicción	29
2.3.1 Historia de la interdicción	30
2.4 Finalidad de la declaratoria de interdicción	33
2.5 Efectos de la declaratoria de interdicción	35
2.6 Representación de los incapaces	35
2.6.1 Representante legal	36
2.6.2 Patria Potestad	36
2.6.3 Tutela	37
2.7 Trámite de la declaratoria de interdicción	38

CAPÍTULO III

3 Contrato de seguro de vida	43
3.1 Naturaleza jurídica	45
3.2 Clasificación	46

	Pág.
3.3 Características del contrato de seguro de vida	47
3.4 Elementos del contrato de seguro de vida	50
3.5 Cláusulas principales de la póliza de seguro de vida	56
3.6 Derechos y obligaciones de las partes del contrato de seguro de vida....	58
3.7 Efectos del contrato de seguro de vida y la prohibición dirigida a las personas declaradas en estado de interdicción	61
3.8 El seguro de vida en el derecho comparado	63

CAPÍTULO IV

4 Supremacía Constitucional	65
4.1 Evolución	66
4.2 Definición	67
4.3 La inconstitucionalidad en caso general	69
4.3.1 Tipos de inconstitucionalidad	69
4.3.2 Aspectos generales	71
4.3.3 Legitimación para plantear la inconstitucionalidad en caso general	73
4.3.4 Competencia para conocer la inconstitucionalidad en caso general	73
4.3.5 Forma de plantear la inconstitucionalidad	74

CAPÍTULO V

5 Violación del derecho de igualdad	77
5.1 Análisis del Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala	78
5.2 Inconstitucionalidad del Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala	81
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre la discriminación de tipo jurídica a que están sujetas algunas personas, debido a condiciones físicas o psicológicas por parte de la legislación guatemalteca; especialmente, en lo que se refiere a su derecho de contratar un seguro para el caso de muerte, a pesar que la Constitución Política de la República garantiza que en Guatemala todas las personas son iguales en dignidad y derechos.

Dicha discriminación trae como resultado la violación del derecho de igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción en el contrato de seguro, en virtud que dichas normas jurídicas les restringen exclusivamente el derecho de contratación a estas personas y facultan al resto de la población a contratar un seguro para el caso de muerte por sí mismas o a través de sus representantes legales.

El objetivo primordial de la presente investigación es establecer la necesidad de reformar parcialmente el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala y de esta forma garantizar que las empresas de seguros respeten los derechos de las personas declaradas en estado de interdicción.

El trabajo consta de cinco capítulos, de los cuales el primer capítulo aborda el tema del derecho de igualdad, reconocido y garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala; en el capítulo segundo se desarrolla lo relativo a la declaratoria de interdicción y los efectos de la misma; el capítulo tercero contiene el tema del contrato de seguro de vida y los efectos del mismo en cuanto a la prohibición dirigida a las personas declaradas en estado de interdicción; el capítulo cuarto trata sobre el tema de la supremacía constitucional y un análisis sobre la inconstitucionalidad del Artículo 999 del Código de Comercio y en el capítulo quinto se

realiza un análisis jurídico de la violación del derecho de igualdad contenido en dicha norma jurídica.

En la ejecución de la presente investigación se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético y las técnicas de investigación documental y estadísticas; toda vez que la información recopilada fue analizada en una forma particular; entrelazando la doctrina con la realidad, con el fin de establecer la razón de la violación al derecho de igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción en el contrato de seguro de vida, tomando como base la teoría de la supremacía constitucional.

CAPÍTULO I

1. Derecho de igualdad

El derecho a la igualdad es aquél que hace alusión al derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, sin importar su origen nacional, su raza, sus creencias religiosas o condición física.

Dentro de los derechos constitucionales fundamentales se encuentra el derecho de igualdad, contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El derecho de igualdad hace referencia al derecho que tenemos los seres humanos a no ser segregados por nuestras condiciones o creencias, este derecho nace como consecuencia de los terribles rechazos que han tenido que enfrentar las minorías alrededor del mundo. Sin embargo, como lo exponen los autores Kenji Yoshino en su artículo “The Pressure to Cover” y Ariel E. Dulitzky en su lectura “A region in Denial: Racial Discrimination and Racism in Latin America”, las minorías siguen siendo víctimas de rechazos.

El derecho a la igualdad como derecho fundamental presupone el reconocimiento legal de la igualdad como valor fundamental, que inspira tanto el sentido u orientación

general de todo el sistema jurídico, como el contenido y alcance efectivo de los concretos derechos y la interpretación y aplicación efectiva de los mismos. El derecho de igualdad, es un principio general del derecho y sin duda uno de los derechos constitucionales más relevantes en un estado de derecho.

El derecho a la igualdad presupone no sólo el reconocimiento del valor igualdad como valor supremo del ordenamiento jurídico, sino además su necesaria coordinación y armonización con los demás valores superiores, de tal manera que forman, entre sí una unidad sistemática.

El derecho a la igualdad presupone el reconocimiento del principio de igualdad referido al fundamento de los derechos humanos: todos los seres humanos son iguales, son igualmente sujetos de derecho pues todos ellos están dotados de una igual dignidad. Y si tienen igual dignidad deben tener igualdad de derechos. A este aspecto se refiere el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando afirma que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El derecho a la igualdad no es, por naturaleza, un derecho absoluto, en cuanto que su contenido no se agota en la delimitación humana de la persona o individuo que lo ostenta, sino un derecho relativo, pues por naturaleza hace referencia, de una forma inmediata o directa a terceros, de tal manera que su contenido jurídico material se proyecta fuera del individuo que le sirve de soporte humano.

Al no ser un derecho absoluto, el derecho a la igualdad tiene la característica de ser sólo restringible en virtud de circunstancias excepcionales.

Es un derecho de carácter medial: sólo es comprensible en relación con otros derechos y garantías, en relación con los cuales se precisa su significado y alcance, como ocurre, por ejemplo, con el derecho a la inviolabilidad del domicilio o con las garantías que hacen referencia a la tutela judicial.

Es un derecho que está firmemente vinculado al principio de legalidad en tres sentidos básicos:

- En el sentido de que, en cuanto principio, es susceptible de ser identificado con el principio de legalidad, puesto que cualquier aplicación inigualitaria de la ley es una violación de la ley misma.

- En cuanto que cualquier criterio que determine un trato desigual no debe suponer la conculcación del principio de no discriminación, y por tanto no debe suponer, tampoco una conculcación del principio de legalidad. Toda aplicación de un criterio de desigualdad debe necesariamente respetar la legalidad.

- En cuanto que debe respetarse el principio de jerarquía normativa, de tal manera que una norma inferior no puede establecer un trato desigual no autorizado por una norma superior.

El contenido de este derecho consiste, en igualdad de condiciones, en la obtención de un trato análogo, haciendo obligatorio que supuestos fácticos iguales aparezcan idénticamente tratados en sus situaciones jurídicas, comprendiendo, asimismo la igualdad en la aplicación de la normativa jurídica, vedando a los poderes públicos, en

casos sustancialmente iguales, modificar el sentido de sus actos, salvo la razonada y suficiente fundamentación por el apartamiento del precedente.

El derecho a la igualdad no significa la absoluta uniformidad del ordenamiento jurídico. No implica, en consecuencia, la necesidad de que todos los ciudadanos se encuentren siempre, en todo momento y circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad; por ello, como ha señalado acertadamente el Tribunal Constitucional Español el principio de igualdad a de entenderse en función de las circunstancias que conciernen en cada supuesto concreto, sólo pudiendo aducirse la quiebra de tal principio cuando se den los requisitos propios de una desigualdad relevante; considerando como desigualdad relevante aquel tipo de desigualdad que el sistema de derechos humanos considera inadmisibles por atentar contra la dignidad de la persona humana.

Su contenido significa también la no discriminación en la aplicación de las garantías de los derechos humanos (Artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), de tal manera que al vincular a todos los poderes públicos, el principio de igualdad implica la necesaria igualdad de acceso y de aplicación a todas las personas de las garantías institucionales de los derechos, como el recurso de amparo, el habeas corpus, etc.

La igualdad también actúa como principio general interpretativo de carácter expresivo o extensivo; de tal manera que cuando se establezcan diferencias en el tratamiento de los derechos fundamentales habrá que demostrar las razones para tal desigualdad.

La búsqueda de las constituciones contemporáneas de mecanismos por los cuales se les pueda otorgar a todos los ciudadanos los mismos derechos y garantías en un

estado social de derecho, esta búsqueda se lleva a cabo por medio de la protección de la igualdad formal y material de los ciudadanos. Se entiende igualdad formal, como igualdad ante la ley; e igualdad material, como las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, para que se dé la igualdad como tal en la realidad, es decir, en las prácticas sociales. Todo esto con el objetivo central de cambiar las estructuras sociales, que a través de prácticas cotidianas violan el derecho a la igualdad, por medio de la opresión. Algunos ejemplos de desigualdad cuya fuente es la opresión son la explotación, marginación, carencia de poder para participar y tener voz en las decisiones que afectan la vida pública y privada, estereotipos hacia grupos desaventajados, violencia física contra estos grupos etc.

El concepto genérico de igualdad es como tal una abstracción y en sí mismo carece de contenido a no ser que sea puesto en conexión -en el ámbito social- con los diversos tipos de relación social, especialmente con las relaciones jurídicas.

La noción de igualdad es clara en el ámbito de la lógica verbal o de la lógica simbólica (matemática), pero resulta sumamente ambigua e indeterminada en el plano de la vida social y por tanto en el ámbito jurídico.

Por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma.

1.1. Características del derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, es un derecho reconocido ya en las primeras declaraciones formales de los derechos humanos, así:

- Sección 4ª de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776: “Ningún hombre o grupo de hombres tendrá derecho a privilegios de la comunidad, a no ser en consideración al desempeño de servicios públicos.”

“Todos los hombres considerarán iguales a todos los hombres.”

- Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto 1789: “Entre los hombres libres e iguales en derechos no habrá más distinciones que las fundadas en la común utilidad.”

En las declaraciones contemporáneas es generalizado el reconocimiento de este derecho, ocupa un lugar central la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948: el preámbulo, en el considerando 1º establece:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

- El Artículo 1 del mismo cuerpo legal establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”
- El Artículo 2 párrafo segundo establece: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

El Artículo 7 establece: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

- En la Carta de San Francisco, la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, del 25 de junio de 1945, se declara en el Artículo 1.2 que: “Todas las naciones fomentarán la igualdad de derechos de todos los pueblos.”
- En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, se establece en el Artículo 2 que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tendrán los derechos y deberes que ella consagra, sin distinción alguna.”
- La Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, reconoce este derecho

cuando afirma en el Artículo 14: “El goce de los derechos y de las libertades fundamentales ha de ser asegurado a todos, sin distinción alguna.”

- La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada en virtud de la resolución del Parlamento Europeo del 16 de mayo de 1989 establece en su Artículo 3 que:

“a. Toda persona es igual ante la ley, en el ámbito de aplicación del derecho comunitario.

b. Se prohíbe toda discriminación por razón en particular de raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

c. Se prohíbe toda discriminación entre los ciudadanos europeos por razón de nacionalidad.

d. Se garantizará la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, en especial en los ámbitos de trabajo, educación, familia, protección social y formación.”

- La Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, del 9 de diciembre de 1989 establece en su Artículo 16: “Se debe garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Se debe desarrollar la igualdad de

oportunidades entre hombres y mujeres. A estos efectos, sería conveniente intensificar allí donde sea necesario las acciones encaminadas a garantizar la realización de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en relación con el acceso al empleo, la retribución, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de las carreras profesionales.”

También resulta conveniente desarrollar medidas que permitan tanto a los hombres como a las mujeres conciliar sus obligaciones profesionales y familiares.

- La Carta de la Organización de Estados Americanos, proclama entre otros derechos, el derecho a la igualdad (Artículo 29.a)

- En el Artículo 2 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos se establece que: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción alguna, especialmente de raza, etnia, de color, de sexo, de lengua, de religión, de opinión política o de toda otra opinión, de origen nacional o social, de fortuna, de nacimiento o de toda otra situación.”

- El Artículo 19 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, de 1981 establece: “Todos los pueblos son iguales...”

- En las Declaraciones Constitucionales actuales es generalizado el reconocimiento del derecho a la igualdad, entre ellas se encuentra la Constitución Española de 1978:

- Artículo 1.1: “España se constituye en un estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”
- Artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”
- Artículo 23.2: “Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”
- Artículo 139.1: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del estado.”

1.2. Clases de derecho a la igualdad

Existen diversas clasificaciones de la igualdad, entendida como valor. Lo cual incide directamente sobre la clasificación de los derechos que se encierran dentro del genérico derecho a la igualdad.

Esas clasificaciones son, en síntesis, las siguientes:

- Igualdad formal

- Igualdad material

Igualdad formal

La igualdad formal no debe ser entendida en términos absolutos. Es decir, permite dar un tratamiento desigual a los diversos sujetos de derecho, con una única condición general: que ese tratamiento desigual no suponga un tratamiento que quiebre el sistema de derechos humanos y que en consecuencia, resulte discriminatorio. La igualdad formal se traduce en el derecho a la igualdad ante la ley.

Igualdad material

La igualdad material se traduce en el derecho a la igualdad en la ley; o sea, en la no discriminación en las concretas relaciones sociales, evitando así que se produzcan diferencias o desigualdades por razones étnicas, o culturales o por cualquier otra condición.

La distinción entre igualdad formal e igualdad material está estipulada en la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, firmada en Nairobi el 27 de junio de 1981 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

- El Artículo 3.1. establece: “Todas las personas deben beneficiarse de una total igualdad ante la ley.”
- El Artículo 3.2 establece: “Todas las personas tienen derecho a una igual protección de la ley.”

La distinción entre igualdad formal e igualdad material está también regulada en la Constitución española de 1978, en los Artículos 14 y 9.2, respectivamente:

- El Artículo 14 proclama solemnemente que los españoles son iguales ante la ley.
- El Artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la tarea de: “Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

La igualdad material se subdivide a su vez en dos dimensiones fundamentales:

- La igualdad como punto de partida, es entendida como la no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes, así como en su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social.

- La igualdad como punto de llegada, es entendida como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas.

La igualdad ante la ley supone el reconocimiento formal por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación tal y como se contempla genéricamente en las normas jurídicas. Lo cual se puede producir de dos formas distintas:

- De manera implícita: a través de las fórmulas muy repetidas en los textos internacionales y en los textos constitucionales de todos tienen derecho..., o bien, todo individuo..., o bien, toda persona..., o bien, todo ser humano..., o bien, nadie... son las fórmulas seguidas por ejemplo, por los Artículos 1, 3, 4 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por los Artículos 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- De manera explícita: a través de la prohibición específica de cualquier forma de discriminación por cualquier razón que suponga una quiebra del sistema de derechos humanos. Así lo establece el Artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando establece que: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión opinión política o de cualquier otra condición."

La igualdad ante la ley se subdivide en:

- A. Igualdad ante el Poder Legislativo. La igualdad ante la ley supone aquí un doble límite al legislador:
 - a. Un límite que tiene una naturaleza objetiva implica que el legislador debe crear normas jurídicas que sean respetuosas con el sistema de derechos humanos, de tal manera que aquéllas no creen ante los ciudadanos situaciones discriminatorias o injustificadamente desiguales.
 - b. Un límite que tiene una naturaleza subjetiva o de defensa: el reconocimiento por parte de las normas jurídicas de un derecho subjetivo a la defensa del derecho a la igualdad conculcado, de tal manera que en virtud del mismo se pueden poner en marcha los mecanismos para restablecer la igualdad en los casos en que hubiera sido quebrantada.
- B. Igualdad ante el Poder Ejecutivo. Supone el reconocimiento y el cumplimiento efectivo de las garantías del administrado frente a la administración y frente a terceros.
- C. Igualdad ante el Poder Judicial. Esta forma de igualdad implica:
 - a. La obligación de respeto del principio de legalidad.
 - b. La imposición a los jueces y tribunales del deber de observancia de la imparcialidad, evitando incurrir en fallos que supongan abuso de poder, desviación de poder o arbitrariedad.

- c. La prohibición de incurrir en formas de trato desigual que no estén autorizadas por el sistema de derechos humanos.

- d. La prohibición de discriminación procedente del cambio de criterio judicial. El tribunal constitucional español ha establecido, en este sentido que a supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también, por lo que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes.

La igualdad ante la ley puede ser subclasificada, por otra parte, en función de todos y cada uno de los subsistemas normativos que componen el ordenamiento jurídico o sistema jurídico de un determinado estado. Se puede así hablar, entre otras formas de igualdad, de la igualdad ante la ley:

- En el ámbito penal (identificado con el principio de legalidad de los delitos y de las penas y con el resto de las garantías normativas en el ámbito del subsistema penal).

- En el ámbito laboral: se establece el reconocimiento normativo por parte del Estado de todos los derechos económicos y sociales pertenecientes al sistema de derechos humanos, como el derecho al trabajo, etc.

- En el ámbito procesal: se regula el reconocimiento normativo de todos los medios de defensa de carácter procesal de los derechos fundamentales, como el juicio de amparo, etc.

El derecho a la igualdad se puede clasificar también en razón del criterio del objeto sobre el que recae. Se habla así de:

- Igualdad política, se refiere a la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos políticos.
- Igualdad económica, se refiere a la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos económicos.
- Igualdad social, se refiere a la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos sociales.
- Igualdad cultural, se refiere a la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de los derechos culturales.
- Igualdad jurídica, se refiere a la igualdad en el reconocimiento y cumplimiento efectivo de las garantías jurídicas de los derechos humanos, tanto institucionales, como no institucionales.

El derecho a la igualdad se puede clasificar también atendiendo al criterio territorial. En razón de este criterio se habla de igualdad territorial. La cual tiene dos dimensiones fundamentales:

- La no discriminación e igualdad de derechos sea cual sea el territorio en que se encuentre el sujeto titular de los mismos. Es la igualdad territorial contemplada en el artículo 139.1 de la Constitución española: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.”
- La no discriminación e igualdad de derechos entre las diversas zonas o territorios autónomos dentro de un determinado estado.

1.3. Antecedentes históricos

Desde una perspectiva histórica su génesis se remonta al acta de independencia de los Estados Unidos de fecha 4 de julio de 1776, en donde se proclamó lo siguiente:

“Se sostiene como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales... Ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho, privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad”.

Asimismo, en el Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) se estableció que: “Todos los hombres nacen y viven libres

e iguales en derechos; las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común."

Igualmente en el Artículo 6 del citado texto se señaló que: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Ella debe ser la misma para todos, lo mismo cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento."

"La afirmación del principio de igualdad como referente coexistencial moderno fue aparejada a la afirmación de la libertad. Su presencia destruyó todo vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad; el cual había prevalecido durante todo el medievo europeo, que dividía jurídicamente a los hombres terciamente en nobleza, clerecía y pueblo, más que apuntar a la eliminación de los privilegios de casta, aspiraba a la consagración principista del concepto de la generalidad de la norma dictada por la autoridad política, así como a la eficacia erga omnes de las disposiciones legales, a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción".¹

1.4. Antecedentes históricos en Guatemala

A continuación se hace una breve reseña de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala como antecedentes históricos:

¹ Rodríguez, Cesar A. **Derecho a la igualdad**. Pág. 195.

Instrumentos de derechos humanos, fecha de ratificación y de adhesión

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Fecha de ratificación: 16 de diciembre de 1966
Fecha de adhesión: 5 de mayo de 1992

- Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Fecha de ratificación: 16 de diciembre de 1966
Fecha de adhesión: 28 de noviembre de 2000

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Fecha de ratificación: 16 de diciembre de 1966
Fecha de adhesión: 19 de mayo de 1988

- Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (7 de marzo de 1966) 18 de enero de 1983
Fecha de ratificación: 7 de marzo de 1966
Fecha de adhesión: 18 de enero de 1983

- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 1979
Fecha de adhesión: 12 de agosto de 1982

- Protocolo Opcional de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
Fecha de ratificación: 9 mayo de 2002

- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Fecha de ratificación: 10 de diciembre de 1984
Fecha de adhesión: 5 de enero de 1990

- Protocolo Opcional de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 2002
Fecha de adhesión: 4 de diciembre de 2007

- Convención de los Derechos del Niño
Fecha de ratificación: 20 de noviembre de 1989
Fecha de adhesión: 6 de junio de 1990

- Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño y la Participación de la Niñez en el Conflicto Armado
Fecha de ratificación: 25 de mayo de 2000
Fecha de adhesión: 9 de mayo de 2002

- Protocolo Opcional de la Convención de los Derechos del Niño, de la Venta de Niños, Prostitución de Niños y Pornografía de Niños (25 de mayo de 2000) 09 de mayo de 2002
Fecha de ratificación: 25 de mayo de 2000
Fecha de adhesión: 9 de mayo de 2002

- Convención Internacional de la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias
Fecha de ratificación: 18 de diciembre de 1990
Fecha de adhesión: 14 de marzo de 2003

- Convención para la Prevención y Castigo de los Crímenes de Genocidio
Fecha de ratificación: 9 de diciembre de 1948
Fecha de adhesión: 13 de enero de 1950

Instrumentos no ratificados

- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte (1989)

Instrumentos de Derechos Humanos del Sistema Interamericano

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
Fecha de ratificación: 17 de noviembre de 1988
Fecha de adhesión: 5 de octubre de 2000

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Fecha de ratificación: 9 de diciembre de 1985
Fecha de adhesión: 29 de enero de 1987

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Fecha de ratificación: 9 de junio de 1994
Fecha de adhesión: 25 de febrero de 2000

El derecho a la igualdad es sin duda el derecho constitucional más relevante de un Estado, ya que el mismo debe cumplirse en todo momento y tiene por objeto dar un trato justo y digno a todo ser humano dentro de un ordenamiento jurídico.

El derecho a la igualdad está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, como una garantía y un derecho fundamental inherente a todo ser humano; en consecuencia, puede establecerse que toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, condición física o de cualquier otra índole, es ilegal y contra derecho.

CAPÍTULO II

2. Declaratoria de interdicción

La declaratoria de interdicción contemplada en el Código Civil guatemalteco, es una figura de suma importancia dentro del desenvolvimiento de la presente tesis, toda vez que la misma se aplica a aquellos casos en que las personas mayores de edad adolecen de alguna causa de incapacidad absoluta, circunstancia que tiene como finalidad principal el límite para el ejercicio de sus derechos y el nombramiento de un representante legal.

El Código Civil en su Artículo 9 determina que: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaración pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”

Asimismo, el Artículo 14 del mismo cuerpo legal regula que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.” La figura del representante legal será entonces la persona que puede ejercitar, en nombre del declarado en estado de interdicción, sus derechos y obligaciones y entre algunos de esos derechos está la contratación de un seguro para el caso de muerte del declarado en estado de interdicción.

2.1. Capacidad de las personas individuales

Es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

La palabra capacidad, se deriva del término latino: “capacitas”, que significa en general suficiencia o aptitud, y así se dice que es capaz de hacer alguna cosa, el que es apto o reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo.

Clasificación

- Aptitud del sujeto por la mera tenencia y goce de los derechos (capacidad de goce), y
- Aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos de la vida en general (capacidad de ejercicio)

a. Capacidad de goce

La capacidad de goce, también llamada de derecho o de titularidad, es la capacidad referida a la mera tenencia y goce de los derechos. El Maestro Calixto Valverde define la capacidad como: “La aptitud para tener y ejercer derechos en la vida civil, y que existe en todo ser humano confundándose con la personalidad”.²

² Valverde y Valverde, Calixto. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 232

Esta clase de capacidad la poseen todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer personalidad, es superior al arbitrio legislativo y por ende, ilegible, no pudiendo tampoco desconocerse o limitarse por el legislador. La capacidad de derecho supone una posición estática del sujeto, es la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; asimismo, se presume una capacidad pasiva, ya que toda persona es capaz de adquirir cualquier clase de derechos.

Es la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona individual para poder adquirir deberes y derechos. Esta capacidad se adquiere (como excepción) desde el momento de la concepción del nuevo ser y se mantiene (generalmente) como única hasta que se cumpla la mayoría de edad (Artículo 8 del Código Civil.)

Características:

- Común para todos los hombres.
- Independiente de la conciencia humana.
- Independiente en todas las personas.
- Comprende todos los derechos inherentes de todas las personas.
- Es inseparable.
- No puede limitarse.
- Es un atributo de la personalidad.

- Es una e indivisible.
- Es irreductible.

b. Capacidad de ejercicio

Conocida también como capacidad de obrar o de actuación. Es la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción e incluso su persecución en juicio.

El maestro Alessandri Rodríguez, hace en su obra una diferencia entre las diversas clases de capacidad existente; capacidad de goce: “Es la aptitud de una persona para adquirir derechos y capacidad de ejercicio: aptitud para ejercer los derechos por sí mismo”.³ En virtud de lo anterior, la capacidad de ejercicio es la capacidad de ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones en forma directa. Se adquiere con la mayoría de edad (18 años). De ello deducimos que los menores de edad gozan de derechos, pero es con la mayoría de edad en que pueden ejercitarlos por sí mismos, salvo las excepciones que la ley estipula.

A la capacidad de ejercicio también se le ha denominado **capacidad plena**, ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa, porque en ella confluyen ambas capacidades.

³ Alessandri Rodríguez, Arturo. **Curso de derecho civil**. Pág. 72

El Código Civil establece en su Artículo 8 que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años...”

La capacidad de ejercicio aparece únicamente en un grupo de personas determinadas por el derecho, y está condicionada a la existencia de ciertos requisitos externos como la edad y, de carácter interno como la salud mental. Una de las características principales de la capacidad de ejercicio es que puede limitarse o modificarse por distintas circunstancias, siendo éstas las que llegan a producir incapacidad absoluta, las que nos interesan en el presente trabajo, por tener que someter a las personas a la declaratoria de interdicción con el objetivo de que puedan ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representante legales, tal y como lo establece el Artículo 14 del Código Civil.

Características

- Puede faltar o limitarse.
- No es igual en todas las personas.
- Es múltiple y varía porque está condicionada a diversos supuestos de hecho.
- Su ejercicio depende de la voluntad de la persona.
- Ejercita los derechos que le corresponden por sí mismo.

2.2. La incapacidad

La incapacidad es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Así como la ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad (sin afectar la capacidad de derecho –de goce- que puede manifestarse por la misma persona, o, como antes se mencionó, es transferida al representante legal del menor o incapaz).

En razón de lo anterior, la capacidad de ejercicio es limitada por la **declaratoria judicial de interdicción**, que significa: prohibición o vedamiento.

Clases de incapacidad

a. Relativa

Son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos.

A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil guatemalteco al referirse a los menores de edad, pues si son mayores de catorce años son capaces para algunos

actos determinados por la ley, cuando manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable; asimismo, cuando establece que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

b. Absoluta

Esta incapacidad es de carácter total y permanente, llamada también **Interdicción Civil**, la cual constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz para el ejercicio de sus derechos, con el objeto que éste (incapaz) pueda ejercitar sus derechos y obligaciones por medio de sus representantes legales. (Artículo 14 Código Civil)

2.3. Interdicción

Historia de la interdicción

Los antecedentes históricos de la institución denominada interdicción, necesariamente nos remiten al derecho romano como fuente generadora del derecho en general, y es así como encontramos en este derecho, una división de las diversas clases de enfermos mentales, en: “furiosi”; aquéllos cuya demencia presentaba accesos de furor junto a intervalos lúcidos: y, “mente capti” o dementes y “fatui”; que eran personas que no habían perdido completamente el uso de sus facultades mentales, pero, que no podían continuar manejando sus negocios por debilidad de espíritu, situación que se sometía a la protección de un curador.

Inicialmente por disposición emanada de la Ley de las XII Tablas, la curatela exclusivamente era aplicable a los “furiosus” o personas privadas completamente de razón, y al momento de manifestarse la locura, eran sometidos estos enfermos al cuidado de un protector o curador, sin necesidad de ser sometidos previamente a un procedimiento judicial, ni emanar la decisión de un magistrado, como se llamaba en ese entonces a los jueces.

“Posteriormente, el pretor extendió esta curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección, y por eso nombró curadores para administrar el patrimonio de los “mente capti”, de los sordos, de los mudos y de todos los que teniendo una enfermedad grave no podían mirar por sus intereses. La institución jurídica denominada curatela, tenía por objeto la administración y cuidado de los bienes del protegido, así como la ejecución de los distintos negocios a celebrarse por el mismo, y cesaba la protección, cuando el “furiosus” recobraba nuevamente la razón, por lo que si volvía a caer en alienación mental, una vez más el curador tenía a su cargo el velar por los intereses del enfermo mental”.⁴

De lo anterior apreciamos, que esa forma originaria, como medida de protección de los alienados mentales, era bastante informal, en primer lugar, porque el procedimiento para someter a curatela al enfermo mental era completamente empírico, y, puesto que no era necesaria la intervención del magistrado, se prestaba a arbitrariedades de los particulares. En segundo lugar, porque la curatela o tutela, que son instituciones afines y tienen por objeto la protección de los incapaces, quedaban desprovistas de toda seriedad en esos casos, y constantemente podía promoverse su apertura o cierre, lo cual quedaba a criterio de los particulares, según su apreciación sobre el estado mental de determinado sujeto.

⁴ Planiol, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 24

Definición

La palabra interdicción deriva del latín “interdictio onis”, que significa: acción o efecto de prohibir. Interdecir, en términos corrientes es: el acto de vedar o prohibir alguna cosa. Consiste consecuentemente, el término interdicción: una verdadera forma de prohibición, razón por la cual comúnmente se considera la palabra en su sentido gramatical por ser una negativa o veto que se impone a una persona con relación a determinados actos.

La interdicción, es la declaratoria judicial que limita a un mayor de edad, en su capacidad para realizar actos de la vida civil por sí mismo. Del concepto dado, es importante distinguir cómo se hace énfasis en tres elementos, que consideramos son los principales para que se de nacimiento a la figura de la interdicción; el primero, la declaratoria judicial, ya que éste es un procedimiento que debe seguirse ante juez competente para que surta efectos jurídicos; el segundo es, que únicamente podrán ser declaradas en estado de interdicción los mayores de edad y el tercero, que es la limitación para realizar actos de la vida civil por sí mismo.

El maestro Marcelo Planiol, nos define la interdicción diciendo que: “Es una sentencia por la cual un Tribunal Civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes”.⁵

Del anterior concepto , es importante distinguir que la resolución judicial emitida por el tribunal civil guatemalteco es un auto, por la naturaleza jurídica de las diligencias voluntarias y no una sentencia; asimismo la declaratoria de interdicción es una institución jurídica, creada con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos

⁵ Planiol, Marcelo. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 430

jurídicos, debiéndosele así mismo, según lo establece el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, nombrar un representante legal que se encargue de éste, de sus bienes y de ejercer en nombre de su representado los derechos y obligaciones que tiene para con los demás.

¿Quiénes pueden ser declarados en estado de interdicción?

Según lo establecido en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden ser declarados en estado de interdicción:

- “Las personas que adolezcan de enfermedad mental, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable.

- Las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos.

- Las personas que padezcan de sordomudez congénita y grave, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

- Los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, mientras no se rehabiliten, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismos.”

¿Quiénes pueden solicitar la declaratoria de interdicción?

Según lo establecido en el Artículo 12 del Código Civil la interdicción pueden solicitarla indistintamente:

- “El Ministerio Público, el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1, señala que en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la **Procuraduría General de la Nación**; salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Los parientes del incapacitado, o
- Las personas que tengan contra él alguna acción que deducir;

2.4. Finalidad de la declaratoria de interdicción

Según Von Thur, el fin de la declaratoria de interdicción consiste en proteger a la persona incapaz en sus intereses y garantizar a los terceros que entran en relaciones jurídicas con él, la eficacia de los negocios celebrados, por el peligro que los mismos resulten nulos por la incapacidad de obrar de aquél.

La finalidad de la declaratoria de interdicción se encuentra regulada en el Código Civil guatemalteco en su Artículo 9, el cual determina: “...La declaratoria de interdicción

produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos...”, asimismo, el Artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”. De lo normado por el legislador, se puede observar que en todo momento se pretende proteger los intereses de los incapacitados, de sus familiares y de terceros.

El representante legal desempeña el papel más importante dentro de la figura de la declaratoria de interdicción, pues será la persona encargada de hacer valer los derechos del incapacitado en cualquier esfera de su vida, sea para ejercer un derecho o para una obligación.

Por lo anteriormente expuesto, puede destacarse que toda persona aun cuando se le haya limitado en el ejercicio de sus derechos civiles, por concurrir determinadas situaciones previstas en la ley, tiene el derecho que constitucionalmente le fue atribuido y reconocido de ser tratado con igualdad frente a los demás, en virtud de lo establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

2.5. Efectos de la declaratoria de interdicción

- Nombramiento de persona que represente al incapacitado judicialmente (tutor en el caso de no poder hacerlo los padres)
- Suspensión absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles.
- Suspensión de sus atribuciones según su estado civil.
- El estado de interdicción no es definitivo, puede terminar cuando cese la causal que lo motivó, o por solicitud de quienes tengan derecho a pedirlo o del incapaz por medio de su representante.
- Por regla general debe pedirse y declararse en vida del interdicto, aunque en casos excepcionales, puede pedirse después de muerta una persona.
- El ejercitar los derechos y contraer obligaciones por los incapaces a través de representantes legales.

2.6. Representación de los incapaces

Durante el procedimiento voluntario de la declaratoria de interdicción de una persona, el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional correspondiente, se interesa en el cuidado y protección del incapacitado, es así como le provee de un tutor, para que lo represente en los distintos actos de su vida civil a partir de la fecha de la declaratoria

judicial, y es a partir de entonces, cuando el tutor entrará de lleno al cumplimiento de sus funciones de protección del incapaz.

El Artículo 14 del Código Civil guatemalteco, determina que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.”

2.6.1 Representante legal

Representante legal es la persona que asume temporalmente la capacidad general de otra y que tiene potestad para defender los derechos de ésta, en juicio y fuera de él.

Pueden ser los padres (institución de la patria potestad) u otra persona (institución de la tutela) los que pueden ejercer la representación legal.

2.6.2 La patria potestad

Por patria potestad debe entenderse el conjunto de derechos y deberes que la ley concede a los padres sobre la persona y el patrimonio de los hijos, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Artículo 252 del Código Civil establece que: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.”

El Artículo 254 del mismo cuerpo legal determina que: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.”

La patria potestad tiene gran importancia, como medio de protección dentro del seno familiar de la persona que siendo parte de ese núcleo, haya sido declarada en estado de interdicción, permaneciendo durante el tiempo que dure la causa que motivó su declaratoria, bajo el cuidado de sus propios padres.

2.6.3 La tutela

La palabra tutela deriva del latín “tueor”, y significa: defender, proteger.

La tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y sus bienes, tanto de menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encuentran temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.

El Artículo 293 del Código Civil establece que: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere

sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.”

La tutela en sí, es un poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

El Artículo 301 del Código Civil determina que: “La tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción corresponde: 1º. Al cónyuge; 2º. Al padre y a la madre; 3º. A los hijos mayores de edad; 4º. A los abuelos en el orden anteriormente establecido.”

En síntesis, podemos decir, que las instituciones de la patria potestad y la tutela, son los dos medios de protección que nos provee la ley para el cuidado y representación de los declarados en estado de interdicción. La patria potestad ejerce la función primordial de representación, por estar encomendada a los propios padres del incapaz, y la tutela se utilizará en forma subsidiaria, cuando falten los padres del incapaz y cuyo cargo será otorgado por el juez que intervenga en la declaratoria de interdicción.

2.7. Trámite de la declaratoria de interdicción

El trámite de la declaratoria de interdicción se determina mediante lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, según los siguientes Artículos:

Artículo 407 (Solicitud): “La solicitud respectiva pueden hacerla las personas que tengan interés o el Ministerio Público.

A la solicitud se acompañarán los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. El juez hará comparecer, si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por sí mismo. También ordenará que se practique un examen médico por expertos nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si hubiere desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario.

Cuando se haya comprobado el estado que motivó la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo. En todo caso, las disposiciones mencionadas en este artículo se practicarán dentro del término de ocho días.”

Artículo 408 (Examen Médico): “El examen médico se efectuará dentro del término que sea necesario, no pasando de treinta días. Vencido este término, se pondrá en autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario. Durante el término indicado, el juez podrá interrogar o examinar al paciente, cuantas veces lo crea necesario”.

Artículo 409 (Declaratoria): “El juez, previa audiencia al Ministerio Público, que en todo caso será parte, resolverá si ha o no lugar a la declaración solicitada.

Si la resolviere con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme al Código Civil, cesando toda administración provisional, desde que se dé cumplimiento a lo resuelto.

La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros.”

Artículo 410 (Oposición): “Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan.”

Rehabilitación

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los Artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- Efectividad de la curación.
- Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas
- Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

Como quedó debidamente establecido, la interdicción es un mecanismo y un proceso legal, regulado por la legislación guatemalteca, por medio del cual la autoridad judicial declara la incapacidad de determinadas personas a quienes, al verse imposibilitadas

per se de hacerse cargo de su persona y patrimonio, se les designa un tercero, denominado tutor, a fin de que se encargue de su cuidado personal, protección, administración y mantenimiento de sus bienes. Resulta importante mencionar que las personas declaradas en estado de interdicción tienen todos los derechos que la ley les concede a las otras personas, pero con la diferencia de que éstos los ejercen por medio de sus representantes legales.

CAPÍTULO III

3. Contrato de seguro de vida

Muchas son las definiciones que los distintos autores han creado sobre el contrato de seguro de vida, entre las cuales encontramos las siguientes:

Para el doctor Edmundo Vásquez Martínez, el contrato de seguro de vida es “El contrato por el cual el asegurador, mediante el pago de una prima, se obliga a dar al asegurado o a las personas por él designadas, una suma de dinero en capital o en renta, cuando el asegurado fallezca o llega a determinada edad.”⁶

El licenciado Joaquin Rodríguez, define el seguro de vida como: “Todo seguro en el cual la prestación del asegurador consiste en el pago de un capital o de una renta fijada de antemano y depende de la duración de la vida de una persona.”⁷

“El seguro sobre la vida es una convención en virtud de la cual una persona se obliga hacia otra, mediante una prestación única o periódica, a entregar al mismo contratante o a un tercero una suma de dinero, ya constituya ésta un capital o una renta, en época convenida, si la persona vive en esa época o en la de su fallecimiento.”⁸

⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 754

⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. Pág. 558

⁸ González, Liaño. **Diccionario jurídico fórum**. Pág. 805

Sintetizando lo anterior, podemos decir que el contrato de seguro de vida es el medio por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, al pago de una suma de dinero a su beneficiario, cuando el asegurado fallezca.

Según el doctor René Arturo Villegas Lara, “El seguro de vida puede contratarse previendo la muerte o la supervivencia. En el primero caso, mediante el pago de las primas, el asegurado persigue dejar un capital o una renta a las personas que designe como beneficiarias: y en el segundo, el asegurado pretende que se le entregue un capital o se le pague una renta si sobrevive más allá de la edad prevista en el contrato.”⁹

Lo anterior es claro al establecer que la finalidad del seguro de vida es reducir la incertidumbre financiera que se origina por las contingencias naturales (la vejez, enfermedades, y la muerte) resguardando la economía familiar. Algunas veces ha sido llamado “seguro de reposición de ingresos, debido a que provee para cubrir necesidades tales como alimento, el techo y el vestido, si la enfermedad o la muerte cortan los ingresos de la familia.”¹⁰

El seguro de vida proporciona perspectivas aún más amplias y humanas, va más allá de la vida del asegurado y se interesa por los que dependen de él o por el resguardo de la economía familiar, cuando ésta se ha visto amedrentada por los gastos de enfermedad o cuidado del asegurado previo a su fallecimiento.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 874 define al contrato de seguro así: “Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar

⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco, tomo III.** Pág. 265

¹⁰ Magee, John H. **El seguro.** Pág. 1

una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.”

3.1 Naturaleza jurídica

El contrato de seguro de vida no es un seguro de carácter patrimonial o de intereses. Existen discrepancias en las doctrinas de los autores dedicados a la investigación de esta institución, no obstante el esfuerzo de distinguidos juristas para lograr una conceptualización unitaria del contrato de seguro, que originalmente se fundó en la teoría de la indemnización, a la cual se quiso incorporar el seguro de vida.

“En el siglo XIX se intentó extender la teoría de la indemnización a los seguros sobre la vida; se afirmó que también son resarcitorios porque se indemniza el perjuicio que puede ocasionar a otros la pérdida de la vida asegurada: y no en el sentido que debe corresponder exactamente al daño irrogado, porque el valor de esa vida se da por la apreciación personal del asegurado, que el asegurador no puede impugnar por excesiva.”¹¹

En contraposición con la tesis anterior, otros tratadistas consideran que el seguro de vida no tiene carácter resarcitorio, en virtud que el valor asegurable no tiene límites cuantitativos y no está vinculado con un índice o escala de valores de la vida humana.

Debido a estas opiniones contrapuestas, no ha sido posible que surja una teoría que envuelva totalmente a estas formas de seguro, sino por el contrario hay una serie de teorías, que han dado cabida a la denominada teoría de la dualidad, la cual es la que sigue el Código de Comercio de Guatemala, que en el Artículo 874 determina que:

¹¹ Halperin, Isaac. **Seguros**. Pág. 67

“Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.”

Al determinarse que el asegurador debe resarcir un daño o pagar una suma de dinero, el Código de Comercio de Guatemala, acepta la dualidad en cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de seguro.

3.2. Clasificación

La clasificación fundamental del seguro de vida, que recoge el Código de Comercio de Guatemala es:

- El seguro para caso de muerte, y
- El seguro para el caso de la vida.

En el seguro para caso de muerte, el hecho que determina la prestación del asegurador es la muerte del asegurado. Como este hecho es un acontecimiento futuro cierto (contrario a la regla que el riesgo debe ser incierto) la suma del seguro habrá de pagarse necesariamente algún día. Lo incierto en esta clase de seguro de vida no está en el hecho de fallecer, sino en el cuándo se va a fallecer. Esta circunstancia hace que este seguro exija una administración exactamente planeada, a fin de garantizar su efectividad; es decir, el riesgo que corre el asegurador consiste en tener que pagar la suma asegurada antes de haber percibido el número de primas suficientes para cubrirla.

En el seguro para el caso de vida, el hecho que determina la prestación del asegurador es la supervivencia del asegurado a una determinada fecha o a un determinado acontecimiento. El riesgo en este tipo de seguro no es la muerte prematura, sino al contrario, está en su prolongabilidad.

3.3. Características del contrato de seguro de vida

Bilateral

Es un contrato bilateral, puesto que crea obligaciones recíprocas en la persona del asegurado y la aseguradora. En virtud de ser este contrato recíproco, crea un cambio de prestaciones entre asegurado y aseguradora; es decir, el asegurado está obligado al pago de una prima y la aseguradora está obligada a pagar el importe del seguro en caso que ocurra el siniestro.

Oneroso

“Así como el asegurador tiene derecho a la prima, el asegurado tiene derecho a la prestación del asegurador. Si no existe ese derecho en cabeza de ambas partes, se deberá hablar de la existencia de una relación asistencial, pero no de una relación jurídica de seguro.”¹²

Es oneroso, porque las ventajas que el contrato procura a cada una de las partes les son concedidas por una prestación que ambas partes han hecho o se han obligado a hacerle a la otra.

¹² Morandi, Juan Carlos Félix. **Estudios de derecho de seguros**. Pág. 80

Consensual

Es consensual porque para su perfeccionamiento basta con que el asegurado o tomador reciba la aceptación del asegurador. (Artículo 882 del Código de Comercio de Guatemala)

Aleatorio

“Es aleatorio porque depende de un acontecimiento incierto, en este caso, la duración de la vida, la pérdida o ganancia de cada una de las partes. En efecto, para el asegurado, porque no sabe cuánto tiempo tendrá que pagar la prima y para el asegurador, desde el momento en que su ganancia depende de que la realización del riesgo no se produzca o se produzca tardíamente, porque si ocurre a raíz de celebrado el contrato, las pérdidas serán indudablemente para él.”¹³

De tracto sucesivo

Es un contrato de tracto sucesivo o continuado, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único de tiempo, sino que se proyectan en el tiempo hasta la extinción del contrato. Las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una hacia la otra hasta la extinción del contrato.

¹³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Págs. 304-305

Formal

Es un contrato formal, ya que éste debe estar contenido en una póliza, la cual el asegurador está obligado a entregar al asegurado de conformidad con lo establecido por el Artículo 887 del Código de Comercio de Guatemala. En la realidad del tráfico mercantil no se concibe un contrato de seguro que no se formule en una póliza, suscrita por ambos contratantes.

Nominado

Es un contrato nominado en virtud que el Código de Comercio de Guatemala, en el Capítulo Décimo, Título II, Libro IV, lo designa con el nombre de contrato de seguro.

Típico

Es típico porque el Código de Comercio de Guatemala, lo regula de manera específica, estructurando su figura y determina cuáles son sus elementos esenciales, los derechos y obligaciones de los sujetos, los efectos y la prueba; la extinción y la nulidad del acto.

Por adhesión

“Es un contrato por adhesión o de contenido predispuesto porque comporta normalmente un complejo de cláusulas, mediante las cuales se garantiza la uniformidad de los riesgos que asume el asegurador, fundamento indispensable desde el punto de vista técnico de la industria (tómese como sinónimo de ciencia, habilidad,

profesión, oficio; destreza de la persona que ejerce una profesión, arte u oficio) moderna del seguro y condición imprescindible para la creación de la seguridad económica que la actividad aseguradora tiende a fortalecer.”¹⁴

Es un contrato por adhesión, porque la ley o el asegurador preestablecen las condiciones del contrato y las impone al otro sujeto que las acepta como se las ofrecen o deja de celebrar el contrato si no le satisfacen las condiciones del acto.

3.4. Elementos del contrato de seguro de vida

Elementos personales

El asegurador

El Artículo 875 numeral 1 del Código de Comercio de Guatemala considera: “Asegurador: a la sociedad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.”

Para José Castán Tobeñas, el asegurador “Es quien percibe la prima y se obliga a abonar, en su caso, la indemnización o la suma estipulada”¹⁵

En Guatemala, únicamente podrán fungir como aseguradoras las sociedades anónimas debidamente autorizadas, según lo establecido por el Artículo 877 del Código de Comercio de Guatemala y el Artículo uno del Decreto Ley número 473, Ley

¹⁴ Vázquez. **Ob. Cit.** Pág. 712

¹⁵ Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral.** Pág. 656

de Empresas de Seguros, relativo a la constitución y organización de empresas de seguro. Esto se debe a la gran responsabilidad que exige la explotación técnica del ramo de seguros, dado que su funcionamiento exige la formación de un fondo de primas que permita afrontar con la mayor solvencia las obligaciones asumidas.

El asegurado

El Código de Comercio de Guatemala define en el Artículo 875 al asegurador como: “la persona interesada en la traslación de los riesgos...”

El asegurado en el contrato de seguro de vida es la persona sobre cuya vida se hace el seguro; es decir, la persona cuya muerte o supervivencia obliga al asegurador a satisfacer el capital o renta asegurados.

El tomador o solicitante

El Código de Comercio en el Artículo 875 define al solicitante como: “la persona que contrata el seguro, por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable y que traslada los riesgos al asegurador.”

En el contrato de seguro existe una característica muy importante que lo diferencia de los otros contratos y es que el círculo personal del contrato se extiende a personas que no son contratantes, ni representantes de los contratantes; es decir, el contratante al asegurar asume las obligaciones, pero puede o no asumir los derechos.

En síntesis, el tomador o solicitante del seguro es la persona que suscribe el contrato, asumiendo las obligaciones que del mismo se derivan, pudiendo este mismo ser el asegurado o únicamente contratar por cuenta de otro. El Artículo 997 del Código de Comercio de Guatemala admite que sí se puede contratar un seguro de vida por cuenta ajena, únicamente exige como requisito esencial que el tercero cuya vida se asegura preste su consentimiento.

El beneficiario

En el seguro de vida existe un sujeto pasivo al que se le da el nombre de beneficiario. Se le denomina así por resultar favorecido por el contrato. Es el que en definitiva obtendrá el importe del seguro cuando ocurra el daño previsto en el contrato.

En el caso particular del seguro para el caso de muerte, obligadamente el beneficiario debe ser una persona distinta del asegurado, en consecuencia no es parte activa en el contrato, aun cuando se le designe en la póliza al momento de contratar.

El Código de Comercio en el Artículo 875 lo define como: “la persona que ha de percibir en caso de siniestro, el producto del seguro”

Elementos reales

La prima

“La prima es el precio del seguro, la remuneración del asegurador por las obligaciones que asume; es decir, la contraprestación del asegurado.”¹⁶

La prima es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro, es la medida del riesgo que asume el asegurador y está sujeta a una serie de previsiones técnicas en función de la mayor o menor peligrosidad siniestral, de tal manera que su cobro resulte rentable.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 875 define la prima como: “La retribución o precio del seguro.”

El riesgo

El doctor René Arturo Villegas Lara define el riesgo así: “es el principal objeto del contrato de seguro y consiste en una eventualidad; es un hecho de naturaleza jurídica que puede o no suceder en el futuro de una persona asegurada.”¹⁷

Una de las características esenciales del contrato de seguro (incluyendo al contrato de seguro de vida) es que éste es aleatorio, en consecuencia para que este contrato produzca sus ganancias o pérdidas está sujeto a un acontecimiento futuro, posible e

¹⁶ Halperin. **Ob. Cit.** Pág. 238

¹⁷ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 227

incierto. En el caso particular del contrato de vida, también existe el riesgo para el asegurador en caso de muerte prematura; es decir, que tenga que pagar la suma asegurada antes de haber percibido el número de primas suficientes para cubrirla.

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 875 lo define como: “La eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.” Entendiéndose por caso fortuito el acontecimiento imprevisible e inevitable, o que siendo susceptible de ser previsto es inevitable.

En los seguros de vida para el caso de muerte, el riesgo asegurado es la muerte efectiva, en sentido biológico. En los seguros para el caso de vida el riesgo consistirá por el contrario, en la supervivencia del asegurado a la fecha predeterminada.

“La característica fundamental de esos riesgos es que aumenta a medida que transcurre el tiempo del contrato. El transcurso del tiempo acerca el momento de la muerte del asegurado, o la fecha en que ha de ser pagado el capital o renta en los seguros de supervivencia. En otro orden de ideas, se trata de un riesgo que aumenta proporcionalmente al tiempo que transcurre: la probabilidad de morir es mayor cada año que pasa.”¹⁸

¹⁸ Garrigues, Joaquín. **Contrato de seguro terrestre**. Págs. 554 y 555

Elementos formales

La póliza

La póliza es un documento de suma importancia en la formulación del contrato de seguro; ya que además de ser el documento en que se otorga el contrato de seguro, es el que regula los derechos y obligaciones de las partes en la relación contractual.

Según el doctor René Arturo Villegas Lara “La póliza es el documento pre-redactado que contiene el contrato de seguro. Si bien la póliza viene a formalizar en definitiva dicho contrato, éste se perfecciona antes de que se extienda dicho documento, ya que es un negocio jurídico consensual que se puede probar por otros medios: la confesión del asegurador de que acepta la proposición de contratar un seguro; o bien por otro medio, siempre que hubiere principio de prueba por escrito”.¹⁹

Una de las cuestiones más discutidas doctrinariamente es el hecho de que si la póliza es un requisito Ad Solemnitatem (requisito esencial) o simplemente Ad Probationem (Probatorio).

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 888 determina que: “A falta de póliza, el contrato de seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado, o por cualquier otro medio si hubiere principio de prueba por escrito.”

¹⁹ **Ibid.** Pág. 231

Del contenido del citado precepto legal, se desprende que el valor de la póliza en el contrato de seguro es meramente probatorio.

3.5 Cláusulas principales de la póliza de seguro de vida

a. Cláusula de indisputabilidad

Es aquella en virtud de la cual, la compañía aseguradora pierde el derecho de impugnar la póliza por declaraciones falsas o reticentes del asegurador, una vez que la póliza haya estado vigente en vida del asegurado por dos años consecutivos a partir de su emisión o de su última renovación.

El Artículo 1010 del Código de Comercio de Guatemala, determina: “Indisputabilidad. Las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, diversas de las referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador para dar por terminando el contrato; pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación.”

b. Cláusula de suicidio

El Artículo 1008 del Código de Comercio de Guatemala determina que: “El asegurador estará obligado al pago de la suma estipulada aun en el caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si ocurre después de dos años de celebrado el contrato o rehabilitado el contrato. Si

ocurre antes, el asegurador únicamente está obligado a la devolución de las primas percibidas.”

Esta cláusula en algunas ocasiones provocaría al asegurado a acabar con su vida cuando éste se encuentre económicamente desesperado, por lo que debería modificarse en el sentido de darle una mejor protección a los asegurados.

c. Cláusula de préstamos

Si el asegurado necesita el valor efectivo de su póliza y también desea mantener sus beneficios en vigor, la compañía le prestará una suma que no exceda del valor en efectivo total de la póliza. Se cargarán intereses sobre el préstamo al tipo establecido, dichos intereses pueden deducirse anticipadamente, a partir de entonces, serán pagaderos cada año, en la fecha de vencimiento de la prima anual (Artículo 1015 del Código de Comercio de Guatemala).

d. Cláusula de préstamo automático de primas

Esta cláusula estipula que si una prima no se paga a su vencimiento o dentro del período de gracia, la compañía aseguradora tomará del valor en efectivo el dinero que se necesite para pagar la prima, manteniéndose así la póliza automáticamente en vigor. La reducción del valor efectivo se convierte entonces en un préstamo sobre la póliza (Artículo 1015 del Código de Comercio de Guatemala).

e. Cláusula de cesión

Una póliza de seguro de vida, como propiedad que es, puede ser cedida a otros como garantía de una deuda o cualquiera otra obligación, siempre y cuando se haga a la compañía aseguradora la debida notificación, como requisito necesario, para que los beneficios de la póliza puedan pasar a favor de la persona designada como cesionario.

El mismo régimen jurídico aplicado por el ordenamiento legal guatemalteco a las cesiones, se aplica en el caso de los contratos de seguro de vida; es decir, el cedente solamente puede transferir por medio de la cesión de derechos a un cesionario aquellos derechos que él mismo posee. (Artículos 1443 y 1448 del Código Civil)

3.6. Derechos y obligaciones de las partes del contrato de seguro de vida

El contrato de seguro es un contrato bilateral o sinalagmático, tal y como lo vimos en su oportunidad; crea obligaciones a cargo de ambos sujetos; es decir, que el asegurador y el asegurado son recíprocamente deudores y acreedores.

Obligaciones del asegurado

a. Pagar la prima

Es obligación esencial del asegurado, pues proviene de la misma conceptualización legal del contrato de seguro (Artículo 874 del Código de Comercio de Guatemala). Su

pago debe hacerse, salvo pacto en contrario, al momento de celebrarse el contrato, en lo que se refiere al primer período del seguro.

b. Obligación de veracidad

El solicitante del seguro tiene la obligación de declarar conforme a la más estricta verdad el interrogatorio que por escrito le formule el asegurador y que se refiere a hechos importantes que permiten apreciar el riesgo o los riesgos que va a cubrir el seguro. Cuando se falte al cumplimiento de esta obligación, puede resaltar la terminación del contrato o bien que el pago de la suma asegurada no se efectúe.

c. Obligación de avisar el siniestro

Acaecido el siniestro, el asegurado o el beneficiario, en su caso, deben darle aviso del mismo al asegurador. El plazo para rendirlo es de cinco días, salvo pacto en contrario o disposición diferente de la ley, y se entiende que corre para aquél que sabe del derecho que a su favor se desprende del contrato de seguro.

d. Obligación de informar las circunstancias en que acaeció el siniestro

La obligación del asegurador de pagar la suma asegurada no es un hecho automático en la mayoría de los contratos de seguros. El asegurador debe conocer en qué circunstancias sucedió el siniestro; de manera que pueda apreciar la objetividad del daño o la posibilidad de subrogarse en los derechos del asegurado, con base en los informes que se recaben.

e. Obligación de atenuar el riesgo:

En un contrato de seguro se puede establecer que el contratante teng la obligación de impedir que el riesgo se agrave. Esto consiste en que deben tomarse todas aquellas precauciones para que el siniestro no suceda.

Derechos del asegurado

El principal derecho del asegurado, como consecuencia del contrato de seguro, es el de recibir él mismo o su beneficiario la suma asegurada a que se obligó pagar el asegurador en el caso de que ocurra el siniestro.

Obligaciones del asegurador

a. Obligación de asumir el riesgo:

La obligación primordial del asegurador es asumir el riesgo. Es la contraprestación del asegurador a cambio del pago de la prima por parte del asegurado. Es por ello que en la póliza se debe detallar o determinar los riesgos que asume el asegurador.

b. Obligación de pagar la suma asegurada:

El asegurador está obligado a hacer efectiva la suma convenida al momento de verificarse la eventualidad prevista en la póliza. Aun en el caso de suicidio del

asegurado; el asegurador estará obligado al pago de la suma estipulada, si ocurriere después de dos años de celebrado o rehabilitado el contrato.

Derechos del Asegurador

a. Derecho de cobrar la prima:

Su derecho principal es cobrar la prima en la forma que establece la ley o el contrato. Por lo tanto la póliza es el título que usa el asegurador para cobrar la prima en caso de cobro judicial.

b. Derecho de descontar de la indemnización

En caso que el asegurado le adeude primas o haya realizado préstamos al asegurador sobre las pólizas, el asegurador está facultado para compensar o descontar las cuotas o adeudos de la indemnización.

3.7. Efectos del contrato de seguro de vida y la prohibición dirigida a las personas declaradas en estado de interdicción

Como se estableció con anterioridad, el contrato de seguro de vida se clasifica en seguro para el caso de la vida y seguro para el caso de muerte, teniendo este último como objeto que el beneficiario de la relación contractual reciba la suma de dinero prevista en el contrato al ocurrir la muerte del asegurado, con la finalidad que éste pueda cubrir gastos familiares como vivienda, alimentación, vestuario, etc., así como

cubrir cualquier otro tipo de gasto en el que la familia haya incurrido previo a la muerte del asegurado, como por ejemplo, medicamentos, cuidado médico, etc.

Como regla general, cualquier persona puede contratar un seguro para el caso de muerte, pero en virtud de la prohibición contenida en el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala, el cual determina que: “No podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción. Podrá contratarse seguro para menores de doce años siempre que el representante legal cuente con seguro de vida por una suma igual o mayor que el solicitado. Esta condición no se aplicará cuando el representante legal sea inasegurable.” Por lo tanto el derecho que tienen las personas declaradas en estado de interdicción de contratar un seguro para el caso de muerte por medio de sus representantes legales, fue plenamente restringido por dicha norma legal, sin establecer expresamente el legislador la razón de dicha restricción.

De lo establecido en la sección tercera del capítulo décimo del Código de Comercio, la cual regula lo relativo al contrato de seguro de personas, puede deducirse que la ley faculta a las personas mayores de edad a contratar un seguro para el caso de muerte, así como también, faculta a los menores de edad por medio de su representante legal; en consecuencia, es demasiado notoria la restricción contenida en dicha normativa, ya que si bien es cierto todas las personas en Guatemala pueden contratar un seguro para el caso de muerte, no lo pueden hacer las personas declaradas en estado de interdicción.

Como es bien sabido, ninguna norma puede ser protectora solamente de un determinado grupo social, ya que de lo contrario esta protección tiene como consecuencia la restricción de los derechos fundamentales de toda la población, y en todo caso la igualdad debe imperar en un estado de derecho.

Específicamente el Artículo 999 del Código de Comercio violenta el derecho de igualdad que tienen las personas guatemaltecas, pues todos tienen los mismos derechos y oportunidades y deben ser tratados con respeto e igualdad, sin importar su género, creencias o condición física.

3.8. El seguro de vida en el derecho comparado

Costa Rica es uno de los países a nivel latinoamericano que regula la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad con relación al derecho de contratar un seguro de vida dentro de su ley 7600 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, la cual en sus Artículos 1 y 37 establece que: “Artículo 1. Interés público. Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Artículo 37. Imposibilidad de negar seguros de vida o pólizas. No podrá negarse la adquisición de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.”

Comentario

La legislación costarricense al declarar de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, prohíbe cualquier acción negativa por parte de las aseguradoras, que tiendan a negar a las personas que adolezcan de alguna incapacidad la adquisición de un seguro de vida o una póliza de atención médica, lo cual dentro de lo normado por el Código de Comercio de Guatemala no se da, puesto que el Artículo 999 es determinante al establecer que: “No podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción.”

Como puede observarse la legislación interna guatemalteca tiende a discriminar a las personas declaradas en estado de interdicción, violentando así principios fundamentales como el derecho de igualdad, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4. Por lo tanto, el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala deviene inconstitucional, pues niega el derecho a las personas declaradas en estado de interdicción de contratar un seguro de vida, toda vez que la Constitución Política al regular como garantía el derecho de igualdad, no hace distinción, ni excepción en cuanto a quienes y en qué circunstancias pueden las personas gozar de dicho derecho.

CAPÍTULO IV

4. Supremacía constitucional

Por supremacía debe entenderse todo aquello que está por encima de todos y de todo.

Dentro del ordenamiento jurídico legal, la supremacía constitucional constituye la base sobre la cual se logra la correcta aplicación de toda norma o ley, atendiendo los derechos constitucionales debidamente reconocidos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Título II establece los derechos inherentes a toda persona, por lo que al referirse a la existencia de una supremacía constitucional, el órgano legislativo encargado de la creación de las normas ordinarias, debe aplicar obligatoriamente la norma suprema. En caso contrario, el resultado carecería de toda validez, puesto que nadie puede ser vulnerado en sus derechos.

Mynor Pinto Acevedo indica que: “La justicia constitucional adquiere especial importancia en el Estado moderno, porque constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales. Efectivamente, el principio de superlegalidad constitucional que informa a los diferentes sistemas jurídicos, se puede resumir diciendo que la Constitución representa una ley suprema vinculante tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador.”²⁰

²⁰ Pinto Acevedo, Mynor. **La Jurisdicción constitucional en Guatemala.** Pág. 19

La relación hecha por el licenciado Mynor Pinto Acevedo denota la importancia que posee la supremacía constitucional, toda vez que la misma es de observancia general, teniendo como única finalidad la correcta creación y aplicación de toda norma o ley sujeta a la ley suprema (Constitución)

4.1. Evolución

Con las reformas políticas producidas por la Revolución Francesa se comienza a concebir un concepto fundamental para el estado de derecho moderno, el límite al poder. El objetivo de las primeras constituciones modernas es, fundamentalmente, reconocer derechos del ciudadano frente al estado. De aquí surge que una ley fundamental, una constitución, es una garantía para las personas.

La supremacía constitucional también se relaciona con la pirámide jurídica de Hans Kelsen o Pirámide de Kelsen, quién ubicaba a la constitución en la cima de esa pirámide para representar gráficamente su importancia. Debajo de la constitución ubica al resto de la normativa interna de un estado.

Hoy día la idea de la pirámide jurídica ha sido modificada por la realidad internacional actual, signada particularmente por dos aspectos que, en definitiva derivan de la internacionalización, a saber: los procesos de integración regional, como la Unión Europea, y la proliferación de tratados internacionales globales, como la Declaración de Derechos Humanos, y otras.

Muchos Estados, demostrando compromiso internacional, se adhieren a los tratados internacionales y les otorgan una jerarquía igual o superior a la de su propia

constitución. Esto trae como resultado la ampliación de los derechos y garantías de las personas y una mayor limitación al poder de la maquinaria estatal.

Todo esto ha llevado a algunos juristas a hablar de un bloque de constitucionalidad, que básicamente consistiría en agregar a la cima de la ya mencionada pirámide los resultados del derecho internacional.

4.2. Definición

La supremacía constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula; originalmente, ubicar a la constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país.

Para Elisur Arteaga Nava la supremacía constitucional es: “Toda constitución, por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior, lo que no lo es, de una u otra forma es parte de ella. El atributo de ser superior es imponible a particulares y órganos de autoridad; todos están sujetos a lo que disponga su texto.”²¹

Es importante hacer notar que el órgano legislativo es en muchas ocasiones quien debe tener el debido cuidado y la debida observancia de lo normado por la constitución, toda vez que como bien lo expusieron los autores mencionados, la supremacía constitucional es aplicable a todos, tanto a las autoridades como a quienes se gobierna.

²¹ Arteaga Nava, Elisur. **Derecho constitucional**. Pág. 3

Como quedó establecido en capítulos anteriores, el derecho de igualdad es un principio general del derecho y tiene una expresión constitucional, pudiendo definirse como aquél que hace alusión al derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, sin importar su origen nacional, su raza, sus creencias religiosas o su condición física.

El Código de Comercio de Guatemala al determinar en su Artículo 999 la prohibición taxativa de que las personas declaradas en estado de interdicción no pueden contratar seguro para el caso de muerte, realiza una evidente exclusión en cuanto a estas personas, toda vez que no se les están dando las mismas oportunidades como al resto de las personas que no adolecen de incapacidad, contrariando con este precepto legal el mandato constitucional que en Guatemala todos los seres humanos son iguales y tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

La supremacía constitucional es por ende el marco del ordenamiento jurídico legal, que reviste de legalidad y certeza a todas las normas que lo integran, tal y como el licenciado Juan Francisco Flores lo define: “La adecuación de las normas jurídicas a la constitución es siempre prenda de seguridad y paz social, porque la constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados. En ese carácter, expresa César Enrique Romero, radica la importancia superlativa de la constitución, porque sobre todas las cosas la vieja definición de Borgeaud, ella es una ley de garantías; garantía de la nación contra las usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su soberanía, y garantía también de la minoría contra la omnipotencia de la mayoría al decir de Eisenmann”.²²

²² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Págs. 74 y 75

Por lo tanto, cuando una norma jurídica no se adecúa a lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala, se obvia la supremacía constitucional y debe acudir a los medios establecidos en la misma Constitución y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo la inconstitucionalidad la que para el efecto debe ser objeto de análisis.

4.3. La Inconstitucionalidad en caso general

Según Manuel Ossorio, el vocablo inconstitucional significa: “Se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan.”²³

La acción de inconstitucionalidad procede en aquellos casos en que no se ha observado la supremacía constitucional debidamente plasmada en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto que la norma transgrede algún derecho constitucional. Elisur Arteaga Nava se refiere a la inconstitucionalidad como: “La acción de inconstitucionalidad es una vía de impugnación limitada, se encamina a enmendar posibles contradicciones entre una ley en sí, en cuanto a su contenido y la Constitución”.²⁴

4.3.1 Tipos de inconstitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 266 regula que: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y

²³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 373

²⁴ Arteaga Nava, Elisur. **Ob. cit.** Pág. 847

hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.”

Asimismo el Artículo 267 de la Ley Suprema estipula que: “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

De lo anterior deviene que existen dos tipos de inconstitucionalidad, en casos concretos y en leyes de carácter general, atendiendo a que si la misma se verifica dentro de un proceso o en una ley, reglamento o disposición de carácter general.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 116, regula que la Inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse de tres formas: a) como única pretensión, b) como excepción y c) como incidente.

Inconstitucionalidad en caso concreto como única pretensión: “Planteada la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio público y a las partes por el término de nueve días. Vencido ese término podrá celebrarse vista pública si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad. Artículo 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”

Inconstitucionalidad en caso concreto como excepción o incidente: “En caso concreto, las partes podrán plantear, como excepción o en incidente la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la

contestación o que de cualquier modo resulte del trámite de un juicio. Artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y Ministerio Público por el término de nueve días y haya sido o no evacuada resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución es apelable. Artículo 124 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”

Para el caso objeto de análisis, debemos tomar en cuenta que el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala tiene una aplicación erga omnes, es decir de carácter general, por lo que la inconstitucionalidad de carácter general es la que se tendrá a bien desarrollar.

4.3.2 Aspectos generales

Mynor Pinto Acevedo se refiere a la inconstitucionalidad en caso general y dice que: “La acción directa de inconstitucionalidad contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos generales “erga omnes” y hacia el futuro (ex nunc).”²⁵

Dentro del ordenamiento jurídico legal, cuando la acción de inconstitucionalidad se plantea en caso general, se encuentra ante un control concentrado, esto se refiere a que el único ente con capacidad y competencia suficiente para poder conocer la

²⁵ Pinto. **Ob. Cit.** Pág. 49

misma es la Corte de Constitucionalidad cuyos efectos al momento de emitir un fallo serán en general y dejarán de surtir efectos desde ese momento.

La inconstitucionalidad en caso general tiene la característica de ser planteada a posteriori, puesto que se ejerce luego de que la ley, reglamento o disposición de carácter general han entrado en vigencia y por lo tanto surte los efectos buscados por el legislador al crearla. Esta acción es ejercida de manera popular, por cualquier persona sea natural o jurídica, que se encuentre en el pleno goce de sus derechos, únicamente con el auxilio de tres abogados. El hecho de que esta acción de inconstitucionalidad se dé mediante una acción popular, se refiere a que la persona que la plantee ante la Corte de Constitucionalidad no debe en ningún momento acreditar un interés jurídico.

La Corte de Constitucionalidad como único ente facultado para conocer de la inconstitucionalidad en caso general, con el transcurso del tiempo ha dejado atrás dentro del trámite el principio dispositivo “nemo iudex sine actore”; es decir, que sólo puede conocer de las mismas a instancia de parte, lo cual a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres cambió de manera radical, puesto que por medio de un Decreto del entonces presidente de la república, Jorge Serrano Elías, denominado Normas Temporales de Gobierno, la Corte de Constitucionalidad comenzó a analizar de oficio las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y a declararlas inconstitucionales.

A lo anterior se suma que la Corte de Constitucionalidad puede ir aún más allá de lo que el accionante le plantea, por lo que puede entrar a conocer otros aspectos inconstitucionales.

4.3.3 Legitimación para plantear la inconstitucionalidad en caso general

En la actualidad la inconstitucionalidad no se promueve únicamente por todas aquellas personas individuales que se ven afectadas en sus derechos constitucionales, sino que tienen legitimación para dicho planteamiento en contra de las leyes, reglamentos y disposiciones, según lo regulado por el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

“La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.

El Ministerio Público a través del Fiscal General de la Nación.

El Procurador de los Derechos Humanos cuando afecten sus intereses

Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.”

4.3.4 Competencia para conocer de la inconstitucionalidad en caso general

De conformidad con lo establecido en el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, en atención a lo mencionado con anterioridad en cuanto al control concentrado que ejerce la Corte de Constitucionalidad, al ser el único ente encargado de conocer de la inconstitucionalidad en caso general.

4.3.5 Forma de plantear la inconstitucionalidad

De conformidad con lo regulado en los Artículos 133 al 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el trámite que debe seguirse desde el planteamiento de la inconstitucionalidad hasta la declaratoria de la misma es el siguiente:

- a. “Presentación de solicitud por escrito ante la Corte de Constitucionalidad, con los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme a las leyes procesales.
- b. La Corte de Constitucionalidad deberá decretar de oficio sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes.
- c. Decretada o no la suspensión, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente.
- d. Transcurrido el plazo, evacuado o no, se señalará la vista dentro del término de veinte días. Puede ser pública si así lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes a la vista.
- e. Se dictará sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es que la ley, reglamento o disposición de carácter general, quedarán sin vigencia.”

Ninguna norma puede ser protectora de una sola de las partes dentro de una relación jurídica; en el caso que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de igualdad, es un derecho inherente a todo ser humano, ya que el mismo es de observancia obligatoria, lo que implica cuestionar si una norma jurídica que limita este derecho, puede ser aplicada a un caso concreto, si esta aplicación crea un conflicto con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante hacer relación que los diputados del Congreso de la República son quienes deben tener el cuidado y la debida observancia de lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la supremacía constitucional es aplicable a todos, tanto a las autoridades como a quienes se gobierna.

CAPÍTULO V

5. Violación del derecho de igualdad

La base que inspira el desarrollo de la presente tesis se enmarca dentro de la necesidad de obtener un trato justo, digno e igualitario para todas aquellas personas que por distintas causas han sido declaradas en estado de interdicción, las cuales son vulneradas en su derecho a tener las mismas oportunidades de contratación en relación con el resto de las personas, en virtud de la prohibición a contratar un seguro para el caso de muerte, la cual se encuentra contenida en el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala.

Como se ha hecho constar en uno de los capítulos de la presente tesis, la supremacía constitucional constituye la base sobre la cual se logra la correcta aplicación de toda norma o ley, atendiendo los derechos constitucionales debidamente reconocidos; en consecuencia, toda norma jurídica que integra el ordenamiento jurídico debe tener compatibilidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en caso contrario, la norma jurídica estaría violentando alguno o algunos de los principios fundamentales establecidos en la misma, los cuales debe tener todo guatemalteco.

Dentro de un ordenamiento jurídico es importante la existencia y cumplimiento de una norma suprema en base a la cual girarán todas aquéllas que forman el marco legal, por lo que la supremacía constitucional se resume tal y como lo expresa el licenciado Mynor Pinto Acevedo quien dice: “La Constitución representa una ley suprema vinculante tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive para el legislador que tiene limitada su esfera de acción, en el sentido de que no puede emitir leyes que estén en contradicción con la norma fundamental del estado”.²⁶

²⁶ Pinto. **Ob Cit.** Pág. 19

De lo anterior es importante recalcar que la ley suprema en Guatemala es la Constitución Política de la República y dentro de ella se enmarcan todos aquellos derechos fundamentales e inherentes a las personas, los cuales han sido debidamente reconocidos y garantizados, puesto que como inherentes le acompañan en todo momento de su vida, no importando su condición o estado físico.

5.1. Análisis del Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala

El Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala determina que: “No podrá contratarse seguro para el caso de muerte de una persona declarada en estado de interdicción. Podrá contratarse seguro para menores de doce años siempre que el representante legal cuente con seguro de vida por una suma igual o mayor que el solicitado. Esta condición no se aplicará cuando el representante legal sea inasegurable.”

Como se ha establecido uno de los efectos de la declaratoria de interdicción es limitarle a una persona su capacidad de ejercicio, debiéndosele nombrar un representante legal con el objeto de que éste cuide del incapaz, así como también, que éste pueda ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de su representante legal, según lo determina el Artículo 14 del Código Civil.

De lo determinado por la norma citada, puede deducirse que la prohibición contenida en la misma es absolutamente para las personas declaradas en estado de interdicción, puesto que la misma norma determina que los menores de doce años podrán contratar seguro para el caso de muerte, siempre que su representante legal cuente con un seguro de vida por una suma igual o mayor que el solicitado. El Artículo 996 del mismo cuerpo legal determina que: “El seguro sobre la vida de un menor de edad que tenga

doce o más años, requerirá su consentimiento personal y el de su representante legal.” Si bien es cierto ni las personas declaradas en estado de interdicción ni los menores de edad, gozan de capacidad de ejercicio para poder contratar por sí mismos un seguro de vida, a los menores las normas citadas les otorgan el derecho de contratar un seguro para el caso de muerte por medio de sus representantes legales, por lo que la restricción es únicamente para las personas declaradas en estado de interdicción, ya que pudiendo éstas ejercer su derecho de contratar un seguro por medio de su representante legal, tal y como lo hacen los menores de edad, la ley se los prohíbe expresamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4 regula uno de los principios fundamentales del derecho: **el principio de igualdad**, sobre el cual debe estar inspirado todo el sistema jurídico de un país, ya que una ley no es justa únicamente por el hecho de ser ley, sino que es justa porque trata con igualdad todo aquello que debe ser tratado igual y trata con diferencia únicamente aquello que amerita ser tratado diferente.

En el caso de las personas declaradas en estado de interdicción, cuando tienen algunas limitaciones físicas, no son diferentes al resto de la población, toda vez que tienen las mismas necesidades, aptitudes, destrezas y sobre todo tienen los mismos derechos que los demás, en consecuencia no es admisible que, dentro de un estado de derecho, como en el caso del Estado de Guatemala, el cual ha aceptado y ratificado gran número de tratados y convenios en materia de derechos humanos existan normas jurídicas que violenten el derecho de algunos guatemaltecos a ser tratados en igualdad de condiciones con relación al resto de la población y se les restrinja el acceso a algunas instituciones jurídicas como lo es el contrato de seguro para el caso de muerte, el cual se encuentra regulado en el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala.

En lo que se refiere al derecho de igualdad, la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente identificado con el número cuatrocientos ochenta y dos guión noventa y ocho consideró lo siguiente: **“Al respecto esta Corte en sentencia de fecha dos de mayo del año dos mil dos indicó que “...La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del derecho...”**²⁷

De lo anterior, deviene que el legislador no puede emitir leyes que restrinjan el derecho de igualdad de las personas, basado en las diferencias físicas que un grupo determinado pueda tener en relación con las demás, como lo es el caso de las personas declaradas en estado de interdicción.

En consecuencia, si la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas las personas son iguales en dignidad y derechos, y la Corte de Constitucionalidad, que es el órgano encargado del control constitucional, que tiene como finalidad esencial la defensa de la Constitución considera que la igualdad no puede fundarse en el hecho de que las personas no posean igualdad por condiciones físicas, es evidente que el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala restringe el derecho de contratar un seguro para el caso de muerte a las personas declaradas en estado de interdicción, por lo tanto, violenta un derecho constitucional y uno de los principios fundamentales del derecho en general.

²⁷ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta número 59, expediente número 482-98.** Pág. 698

Por lo tanto, si dentro de la normativa jurídica de un país existen preceptos legales que violenten el derecho de igualdad, principio inherente a toda persona humana y acogido por la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4, estas normas deben ser declaradas inconstitucionales al tenor de lo establecido en el Artículo 44 del mismo cuerpo legal.

5.2. Inconstitucionalidad del Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala

El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que: “Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

La falta de compatibilidad entre lo normado por el Código de Comercio y la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que las personas declaradas en estado de interdicción no podrán contratar un seguro para el caso de muerte, y por lo mismo carece de toda certeza jurídica, toda vez que violenta el derecho de igualdad, que como garantía constitucional se encuentra debidamente reconocido, en consecuencia el Artículo 999 del Código de Comercio es inconstitucional.

Para poder determinar la inconstitucionalidad de dicha norma legal, haremos una reseña de lo más importante que del análisis e instrumentos de investigación se ha derivado, haciendo énfasis en que la interdicción es la declaratoria judicial que limita a un mayor de edad su capacidad para realizar actos de la vida civil por sí mismo, y únicamente podrán ser declaradas en estado de interdicción según lo establecido por el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las personas que adolezcan de

enfermedad mental, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos, las personas que padezcan de sordomudez congénita y grave, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria y los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, mientras no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismos.”

En virtud de lo anterior debemos considerar que la declaratoria de interdicción tiene como finalidad principal: la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y el nombramiento de un representante legal que actúe en nombre del incapaz, no así la prohibición de que éste pueda ser sujeto de derechos, permitiéndole el legislador en el Artículo 14 del Código Civil a la persona declarada en estado de interdicción que ejercite sus derechos y contraiga obligaciones por medio de su representante legal.

Por otro lado, el legislador en el Código de Comercio de Guatemala le permite a las personas mayores de edad la contratación de un seguro para el caso de muerte (en virtud de su capacidad de ejercicio); asimismo, permite que los menores de edad contraten un seguro para el caso de muerte por medio de sus representantes legales (en virtud que los menores aún no gozan de capacidad de ejercicio), pero prohíbe expresamente que las personas declaradas en estado de interdicción contraten un seguro para el caso de muerte por medio de sus representantes legales.

Es cierto que la declaratoria de interdicción limita la capacidad para realizar actos de la vida civil, en consecuencia, las personas declaradas en estado de interdicción al igual que los menores de edad no gozan de capacidad de ejercicio, pero es importante destacar que en la declaratoria de interdicción al incapaz se le nombró un representante legal para que al igual que los menores de edad, sea éste el que pueda

ejercer derechos en nombre de éstos y en el caso específico que nos atañe, puedan contratar un seguro para el caso de muerte en nombre de la persona declarada en estado de interdicción.

¿Será que la intención del legislador al normar esta prohibición, sería proteger los intereses de las aseguradoras? Si ésta fue la intención del legislador, no cabe la posibilidad de que tenga valor y eficacia dentro de un ordenamiento jurídico, que como ya se dijo anteriormente, descansa sobre una supremacía constitucional, que establece que tanto gobernados como gobernantes y toda norma que integre el marco legal deben sujetarse a una norma suprema, que en el caso de Guatemala es la Constitución Política de la República.

Tomando como base lo considerado por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto que la igualdad no puede fundarse en el hecho de que las personas no posean igualdad por condiciones físicas y lo establecido por el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...” es evidente que el Artículo 999 del Código de Comercio contradice dicho principio constitucional, toda vez que excluye únicamente a las personas declaradas en estado de interdicción a contratar un seguro para el caso de muerte, debido a su condición física.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala también determina que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Toda constitución goza del atributo de ser suprema, en virtud de que en ésta se encuentran contenidos los derechos inherentes a toda persona, en consecuencia la

misma se encuentra por encima de toda institución jurídica, razón por la cual todo el ordenamiento legal, los particulares y órganos de autoridad están sujetos a lo que disponga su texto.

Como quedó debidamente comprobado, el Código de Comercio de Guatemala, específicamente en su Artículo 999 contradice lo establecido por la Constitución Política de la República, ya que se le está dando un trato distinto a un grupo de la población por su condición física, siendo estas personas igual que el resto de la población.

Como resultado de todo lo anterior y tomando como base la Constitución Política de la República de Guatemala, la doctrina citada, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que Guatemala ha aceptado y ratificado y lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al derecho de igualdad, hemos llegado a la conclusión de que el Artículo 999 del Código de Comercio **violenta el derecho de igualdad** que tienen en Guatemala todos los seres humanos, toda vez que no existe compatibilidad alguna entre la prohibición contenida en dicho precepto legal en cuanto a que las personas declaradas en estado de interdicción no podrán contratar un seguro para el caso de muerte y la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo por ende **inconstitucional** por **violentar el derecho de igualdad**.

Por lo tanto y en virtud de haberse establecido que el Artículo 999 del Código de Comercio de Guatemala, violenta el derecho de igualdad de las personas declaradas en estado de interdicción, es necesario que dicho precepto legal sea reformado parcialmente en el sentido de que estas personas puedan contratar un seguro para el caso de muerte, siempre que su representante legal cuente con seguro de vida, tal y como es el caso de la contratación para los menores de doce años, buscando con ello

el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales sobre los cuales debe estar inspirado todo el sistema jurídico de un país.

Consecuentemente y tomando como base lo que legal y doctrinariamente se ha presentado, resulta necesario que en Guatemala se implemente una normativa que regule la igualdad de oportunidades de las personas declaradas en estado de interdicción, especialmente que con dicha normativa se prohíba toda forma de restricción y discriminación en cuanto a la contratación de seguros y otros derechos que estas personas muy bien pueden ejercer por medio de sus representantes legales.

CONCLUSIONES

1. Las personas declaradas en estado de interdicción aun teniendo algunas limitaciones físicas, no son diferentes al resto de la población, toda vez que tienen las mismas necesidades, aptitudes, destrezas y sobre todo tienen los mismos derechos que los demás.
2. El derecho de igualdad es un principio sobre el cual debe estar inspirado todo el sistema jurídico de un país, ya que una ley no es justa únicamente por el hecho de ser ley, sino que es justa porque trata con igualdad todo aquello que debe ser tratado igual y trata con diferencia únicamente aquello que amerita ser tratado diferente.
3. El Artículo 999 del Código de Comercio al regular la prohibición exclusivamente para las personas declaradas en estado de interdicción de contratar un seguro para el caso de muerte, violenta el derecho de igualdad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Por lo tanto es inconstitucional que a las personas declaradas en estado de interdicción se les vede el derecho a contratar un seguro.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe velar por la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, con el objeto de eliminar toda forma de discriminación hacia las personas declaradas en estado de interdicción, principalmente en cuanto a la contratación de un seguro de vida.
2. El Congreso de la República debe reformar parcialmente el Artículo 999 del Código de Comercio en el sentido de que las personas declaradas en estado de interdicción puedan contratar un seguro para el caso de muerte, siempre que su representante legal cuente con seguro de vida.
3. La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema, por lo tanto la Procuraduría de los Derechos Humanos debe promover y dar a conocer a través de los medios de comunicación que las personas declaradas en estado de interdicción sean respetadas con relación a la igualdad de derechos.
4. El Estado de Guatemala deberá implementar políticas de igualdad y de respeto a los derechos de toda persona incapaz o declarada en estado de interdicción.

BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, **Curso de derecho civil**, tomo II. País: Nacimiento, Santiago de Chile: Ed. Heliasta, 1940.

ARTEAGA NAVA, Elisur, **Derecho constitucional**. 2ª. Edición. México: Oxford, 2002.

CABANELLA DE TORRES, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Argentina, editorial Heliasta, 1993

CASTÁN TOBEÑAS, José, **Derecho civil español común y formal**. 11ª. ed.; Madrid, España: Instituto Ed. Reus, S.A., 1974.

FLORES JUAREZ, Juan Francisco, **Constitución y justicia constitucional**. 1ª. Impresión. Guatemala: Impresos litográficos 2005.

GARRIGUES, Joaquín, **Curso de derecho mercantil**. 6ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1979.

HALPERIN, Isaac, **Contrato de seguro**, 1ª. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1976.

GONZÁLEZ, Liaño, **Diccionario Jurídico Forum**. 6ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Edición Oviedo.

MAGEE, John H, **El seguro de vida**. 1ª. ed.; en español, México: Ed. Hispanoamericana (UTEHA), 1964.

MORGAN SANABRIA, Rolando, **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación**, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.

MORANDI, Juan Carlos Félix, **Estudios de derecho de seguros**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Pannedille, 1971.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Argentina: Editorial Heliasta, 1981.

PÍNTO ACEVEDO, Mynor, **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Impreso en Serviprensa Centroamericana, 1995,

PLANIOL, Marcel, **Tratado elemental de derecho civil**. Puebla, Pue. México: Ed. José M. Cajica Jr. 4 Norte 407, 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil**. 2ª. Ed.; Ed. Pamplona, 1972.

RODRÍGUEZ, Cesar A. **Derecho a la igualdad**. Buenos Aires, Argentina, Ed. De Palma, 1990.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, **Derecho mercantil**. 12ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1979.

VALVERDE y VALVERDE, Calixto, **Tratado de derecho civil español**. Tomo I parte General 4ª. ed.; España : Talleres Tipográficos Cuesta Valladolid, 1935.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo, **Instituciones de derecho mercantil**, Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978.

VILLEGAS LARA, René Artúro, **Derecho mercantil guatemalteco**, Tomo III. 6ª. Ed.; Guatemala: Editorial Universitaria, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley de Empresas de Seguros. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 473, 1966.